

INFORME DE OMISIÓN DE FISCALIZACIÓN

(A los efectos del artículo 103, apartado 4, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra)

Se ha recibido en esta Intervención Delegada la siguiente propuesta de Resolución de la Subdirectora de Gestión y Recursos de la Agencia Navarra de la Autonomía y Desarrollo de las Personas:

- Por la que procede al abono a ILUNION NAVARRA, S.L. como pago de las facturas correspondiente al servicio realizado en el periodo de abril y mayo de 2025, por un importe total de 5.376,71 euros, IVA incluido, con cargo a la partida 920005 93100 2600 231B06 “Gestión de centros de enfermedad mental”, del Presupuesto de Gastos de 2025. Expedientes contables números 0350006134-5.

El órgano gestor informa:

- Mediante Resolución 1779/2021, de 03 de marzo, de la Directora Gerente de la Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo de las Personas, por la que se adjudica el contrato reservado a Centros Especiales de Empleo sin ánimo de lucro, Centros Especiales de Empleo de Iniciativa Social y Empresas de Inserción sociolaboral del servicio de alquiler, lavado, planchado y repaso de ropa plana y de forma en la Residencia Santo Domingo de Estella, a la empresa Ilunion Navarra, SLU.
- Dicho contrato finalizó el 31 de diciembre de 2024.
- Una vez finalizada la ejecución del contrato, Ilunion Navarra, SLU ha seguido prestando el servicio de alquiler, lavado, planchado y repaso de ropa plana y de forma en la Residencia Santo Domingo de Estella/Lizarra.

La partida propuesta para los abonos dispone de crédito adecuado y suficiente.

Habiéndose omitido el expediente de contratación y prescindido de los trámites previstos para él en la Ley Foral de Contratos, incluida la fiscalización previa preceptiva del expediente, corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 103, apartados primero, segundo y cuarto, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y se remite al efecto el presente informe al órgano gestor.

Artículo 103. Omisión de fiscalización.

1. En los supuestos en los que, con arreglo a lo establecido en las disposiciones aplicables, la función interventora fuera preceptiva y se hubiese omitido, no se podrá reconocer la obligación, ni tramitar el pago, ni intervenir favorablemente el expediente correspondiente hasta que se conozca y resuelva dicha omisión en los términos previstos en este artículo.

2. En dichos supuestos será preceptiva la emisión de un informe por quien en el ejercicio de la función interventora tenga conocimiento de dicha omisión. Dicho informe se remitirá al órgano gestor que hubiera iniciado las actuaciones y no tendrá naturaleza de fiscalización.

3. (...)

4. Si la Intervención manifiesta su opinión poniendo de relieve infracciones al ordenamiento jurídico o discrepancias con la actuación de los órganos de gestión, el expediente será trasladado al Gobierno de Navarra para su resolución. En caso de que la resolución sea favorable, ello no eximirá de la exigencia de responsabilidades a que, en su caso, hubiera lugar.

Por todo lo expuesto anteriormente, esta Intervención Delegada considera trasladar los citados expedientes al Gobierno de Navarra para su resolución.

Sin otro particular,

EL INTERVENTOR DELEGADO EN DERECHOS SOCIALES

Pamplona 26 de agosto de 2025

INFORME PROPUESTA

Elevo propuesta de Acuerdo de Gobierno de Navarra por el que se resuelve favorablemente expediente de abono relacionado en el anexo, conforme a la doctrina del enriquecimiento injusto.

Las disposiciones de gasto y ordenaciones de pagos propuestas tienen su fundamento en las prestaciones de servicios no sustentadas en una relación jurídica debidamente formalizada, al haber concluido previamente el plazo de ejecución de los contratos en su día suscritos, sin que en este momento se haya procedido a la adjudicación de un nuevo contrato, según se justifica en el expediente administrativo.

Dichos pagos se encuentran en enriquecimiento injusto, ya que el anterior contrato finalizó el 31 de diciembre del 2024.

Tal y como se informa en el expediente, debido a la trascendencia de los servicios, su prestación se considera imprescindible por lo que la empresa ha venido prestándolo aun no habiéndose podido formalizar regularmente la correspondiente relación jurídica.

En vista de que nos encontramos ante un servicio ya debidamente ejecutado pero sin el adecuado soporte contractual es forzoso explorar la posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palía, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual, no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (*lucrum emergens*) o por una no disminución del patrimonio (*damnum cessans*).

- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir *damnus emergens* (daño positivo) y *lucrum cessans* (lucro frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.

- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.

- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Acreditado lo anterior en el expediente y habiéndose remitido las propuestas de resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Derechos Sociales, Economía Social y Empleo esta Intervención Delegada ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, dado que la prestación de los servicios tras la finalización del contrato no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

Y así, aun no ajustándose plenamente la contratación del caso a las disposiciones vigentes en materia de contratos públicos, debe procederse a pagar los servicios prestados, en virtud de la teoría en cuya virtud se persigue evitar los enriquecimientos injustos, con el fin de evitar así el perjuicio que deriva del hecho de haber prestado de buena fe unos servicios a la Administración y a su instancia sin haber percibido la oportuna contraprestación.



En su virtud, se propone al Gobierno de Navarra, que resuelva favorablemente el expediente de abono relacionado en el anexo, por importe de 5.376,71 euros conforme a la doctrina del enriquecimiento injusto.

LA DIRECTORA-GERENTE DE LA AGENCIA NAVARRA PARA
LA AUTONOMÍA Y DESARROLLO DE LAS PERSONAS

Inés Francés Román

INFORME-PROPUESTA DE LA SECCIÓN DE INVERSIONES, OBRAS Y SUMINISTROS RELATIVO AL PAGO A ILUNION NAVARRA S.L. DE SERVICIOS DE ALQUILER, LAVADO, PLANCHADO Y REPASO DE ROPA PLANA Y DE FORMA EN LA RESIDENCIA DE SANTO DOMINGO DE ESTELLA/LIZARRA DURANTE EL PERIODO DE ABRIL Y MAYO DE 2025

1. Antecedentes

Mediante Resolución 1779/2021, de 03 de marzo, de la Directora Gerente de la Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo de las Personas, por la que se adjudica el contrato reservado a Centros Especiales de Empleo sin ánimo de lucro, Centros Especiales de Empleo de Iniciativa Social y Empresas de Inserción sociolaboral del servicio de alquiler, lavado, planchado y repaso de ropa plana y de forma en la Residencia Santo Domingo de Estella, a la empresa Ilunion Navarra, SLU

Dicho contrato finalizó el 31 de diciembre de 2024.

Una vez finalizada la ejecución del contrato, Ilunion Navarra, SLU ha seguido prestando el servicio de alquiler, lavado, planchado y repaso de ropa plana y de forma en la Residencia Santo Domingo de Estella/Lizarra.

2. Cálculo del coste de los servicios prestados desde el 01/04/2025 hasta el 21/05/2025.

El total de servicios facturados en el periodo, arroja un importe a facturar de 5.376,71 euros (IVA incluido).

FECHA	Nº FACTURA	Nº RF	IMPORTE	PARTIDA PRESUPUESTARIA	CENTRO
29/05/2025	9257000612	2341258	2.224,84 €	920002/93000/2270/231B00	RESIDENCIA SANTO DOMINGO
09/05/2025	9257000611	2356537	3.151,87 €	920002/93000/2270/231B00	RESIDENCIA SANTO DOMINGO
TOTAL			5.376,71 €		

Por lo tanto, se propone:

1º Abonar a la empresa ILUNION NAVARRA, S.L. (NIF: B31978398), por los servicios de alquiler, lavado, planchado y repaso de ropa plana y de forma en la Residencia Santo Domingo de Estella.

2 º Autorizar, disponer y ordenar el pago de 5.376,71 euros a ILUNION NAVARRA, S.L. (NIF: B B31978398), con cargo a la partida 920002/93000/2270/231B00 "Servicios de Lavandería" del presupuesto de gastos de 2025.

Pamplona, a 2 de julio de 2025

LA DIPLOMADA EN C.
EMPRESARIALES

LA JEFA DE SECCIÓN DE
INVERSIONES OBRAS Y

Silvia Elia Garcia

Miriam Huarte Landa

CONFORME

La Intervención

A/A SUBDIRECTORA DE GESTIÓN Y RECURSOS

ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 3 de septiembre de 2025, por el que a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y a instancia de la Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo de las Personas, se resuelve favorablemente el expediente de abono de la factura relacionada en el anexo y se ordena la continuación del procedimiento para su abono, por importe global de por un importe de 5.376,71 euros.

La Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo de las Personas propone aprobar la autorización y disposición del gasto de la factura relacionada en el anexo, a los efectos de proceder a su abono.

La disposición de gasto y ordenación de pago propuesta tiene su fundamento en las prestaciones de servicios no sustentadas en una relación jurídica debidamente formalizada, al haber concluido previamente el plazo de ejecución del contrato en su día suscrito, sin que en este momento se haya procedido a la adjudicación de un nuevo contrato, según se justifica en el expediente administrativo.

Tal y como se informa en el expediente, debido a la trascendencia de los servicios, su prestación se considera imprescindible por lo que la empresa ha venido prestándolo aun no habiéndose podido formalizar regularmente la correspondiente relación jurídica.

En vista de que nos encontramos ante unas prestaciones ya debidamente ejecutadas pero sin el adecuado soporte contractual es forzoso explorar la

posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palía, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual, no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (*lucrum emergens*) o por una no disminución del patrimonio (*damnum cessans*).

- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir *damnum emergens* (daño positivo) y *lucrum cessans* (lucro frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.

- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.

- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Acreditado lo anterior en el expediente y habiéndose remitido la propuesta de resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Derechos Sociales, Economía Social y Empleo, esta Intervención Delegada ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, dado que la prestación del servicio tras la finalización del contrato no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

Y así, aun no ajustándose plenamente la contratación del caso a las disposiciones vigentes en materia de contratos públicos, debe procederse a pagar los servicios prestados, en virtud de la teoría en cuya virtud se persigue evitar el enriquecimiento injusto, con el fin de evitar así el perjuicio que deriva del hecho de haber prestado de buena fe un servicio a la Administración y a su instancia sin haber percibido la oportuna contraprestación.

En su virtud, el Gobierno de Navarra, a propuesta de la Consejera de Derechos Sociales, Economía Social y Empleo,

ACUERDA

1.º Resolver favorablemente, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y a instancia de la Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo de las Personas, el expediente de abono de la factura relacionada en el anexo, por importe global de por un importe de 5.376,71 euros.

2.º Trasladar este acuerdo a la Directora Gerente de la Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo de las Personas, a la Sección de Inversiones, Obras y Suministros de la Agencia, a la Secretaría General Técnica del Departamento de Derechos Sociales, Economía Social y Empleo, al Interventor Delegado y al Centro contable en el citado departamento.

Pamplona, tres de septiembre de dos mil veinticinco.

EL CONSEJERO SECRETARIO
DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Félix Taberna Monzón

ANEXO						
PROVEEDOR	FECHA	Nº FACTURA	Nº RF	IMPORTE	PARTIDA PRESUPUESTARIA	CENTRO
ILUNION	29/05/2025	9257000612	2341258	2.224,84 €	920002/93000/2270/231B00	RESIDENCIA SANTO DOMINGO
ILUNION	09/05/2025	9257000611	2356537	3.151,87 €	920002/93000/2270/231B00	RESIDENCIA SANTO DOMINGO
				5.376,71 €		

La Directora Gerente De La Agencia Navarra De Autonomía Y Desarrollo De Las Personas, ha dictado la siguiente:

“RESOLUCION 7431/2025, de 15 de septiembre, de la Subdirectora de Gestión y Recursos de la Agencia Navarra de la Autonomía y Desarrollo de las Personas, por la que se procede al abono de las facturas correspondiente al servicio de alquiler, lavado, planchado y repaso de ropa plana en la Residencia Santo Domingo de Estella/Lizarra de abril a mayo de 2025.

Visto el informe económico obrante en el expediente, emitido en relación con el abono de las facturas correspondientes al servicio de alquiler, lavado, planchado y repaso de ropa plana en la Residencia Santo Domingo de Estella/Lizarra de abril a mayo de 2025.

Teniendo en cuenta que, del citado informe por acuerdo de Gobierno de Navarra de 3 de septiembre de 2025, se desprende que la Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo de las Personas está obligada al pago de las citadas facturas, en tanto en cuanto, a pesar de la inexistencia en el momento actual de un contrato vigente perfeccionado en forma legal, los trabajos se han seguido realizando con normalidad, en beneficio de esta Administración.

En consecuencia, en virtud de las facultades que me han sido delegadas por Resolución 350/2015, de 15 de septiembre, de la Directora Gerente de la Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo de las Personas, en relación con el artículo 12.f) de los Estatutos de la Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo de las Personas aprobados por Decreto Foral 60/2024, de 5 de junio.

RESUELVO:

1º. Autorizar, disponer y ordenar el pago a favor de la empresa ILUNION NAVARRA, S.L. (NIF: B B31978398), la cantidad de 5.376,71 euros, con cargo a la partida 920002 93000 2270 231000 “Lavandería”, como pago de las facturas correspondiente al servicio realizado en el periodo de abril a mayo de 2025.

2º. Notificar la presente Resolución a la empresa ILUNION NAVARRA, S.L. a los efectos oportunos, haciendo constar que no agota la vía administrativa y que contra la misma cabe interponer recurso de alzada

ante la Consejera de Derechos Sociales, Economía Social y Empleo en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su notificación.

3º.- Trasladar la presente Resolución a la Sección de Inversiones, Obras y Suministros y al Centro Contable de la Secretaría Técnica a los efectos oportunos.

Pamplona, a quince de septiembre de dos mil veinticinco. La Subdirectora De Gestión Y Recursos-. Ana Barbarin López.”.

Lo que notifico a Vd., para su conocimiento a los efectos oportunos.

Pamplona, a quince de septiembre de dos mil veinticinco.

EL SECRETARIO GENERAL TECNICO

Fermín Casado Leoz